



Sabanalarga, quince (15) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00792-00.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL.
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL, contra EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por el señor ANGEL CONDE ALVAREZ, o quien haga sus veces, y los señores JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ y PABLO ENRIQUE ZAMORA RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES:**

Sea lo primero advertir, que el presente tramite se realiza en la fecha, por circunstancias adversas e impropias del Despacho, es así que inicialmente los términos judiciales fueron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de Judicatura (C.S.J.), dado a la emergencia sanitaria y al estado de excepción (incluido toque de queda) decretados por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, y solo fueron reactivados virtualmente a partir del 01 de Julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo que realizar la ardua tarea de inventario, digitalización y sistematización de más de 3.000 expedientes, la cual se tornó compleja por disponer de un solo scanner y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales, advirtiéndose en dicha labor se traspapeló el expediente físico y solo después de una apremiante búsqueda fue hallado en la fecha, procediéndose a sus digitalización en ingreso a la plataforma Tyba.

La presente DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL, contra EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por el señor ANGEL CONDE ALVAREZ, o quien haga sus veces, y los señores JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ y PABLO ENRIQUE ZAMORA RODRIGUEZ, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, y una vez revisada en su contenido, al advertirse que no reunía los requisitos formales de ley, fue inadmitida con auto de la calenda Agosto 13 de 2020, conminándose a la parte actora subsanarla dentro de los 5 días subsiguientes a su notificación.

Ahora retorna el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante allegó virtualmente al correo institucional dentro del término de ley concedido, memorial con intención de subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio y para tal efecto, tasó la cuantía del proceso de la referencia en la suma en dinero por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y aportó a la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Epicrisis de mi mandante expedida por la clínica fundación CAMPBELL.
- Certificación médica o diagnóstico del señor JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL, expedida por KATERINE CARRILLO TAFUR, Departamento de Siau- fundación Campbell.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandante, señor JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL.
- Certificado de tradición del vehículo de Placas STS 772, Numero Interno 7414 afiliado a la Empresa EXPRESO BRASILIA.



**CONSIDERACIONES:**

Por responsabilidad entendemos la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia. En este sentido, debe entenderse por responsabilidad civil extracontractual, aquella que presupone un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las distintas partes.

El artículo 368 del C.G.P. en su tenor prevé que el proceso verbal *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial”*.

La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetan a las reglas generales, advirtiendo que el término del traslado para que conteste por escrito es de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

Para tener mayor claridad sobre el concepto de responsabilidad civil extracontractual, es conveniente recordar que la responsabilidad civil contractual es definida como el incumplimiento de una obligación originada de un contrato (acto jurídico); mientras que la extracontractual es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato (hecho jurídico).

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-examine, acorde con las pruebas allegadas por el extremo activo de la litis al momento de incoar su subsanación de demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante atendió de manera satisfactoria los requerimientos planteados en el auto inadmisión de la demanda de agosto 13 de 2020; razón por la cual, es menester proceder a admitir la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del Proceso e impartirle el trámite verbal dispuesto por el Artículo 368 y Ss., de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JARLES NARVAEZ BERROCAL, contra EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por el señor ANGEL CONDE ALVAREZ, o quien haga sus veces, y los señores JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ, y PABLO ENRIQUE ZAMORA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.,
3. NOTIFÍQUESE este auto a las partes demandadas, EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por el señor ANGEL CONDE ALVAREZ, o quien haga sus veces, y los señores JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ, y PABLO ENRIQUE ZAMORA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

4. INDÍQUESE a las partes demandadas que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.
5. RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.
6. ADVIERTASE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.
7. NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de noviembre de 2022  
Notificado por estado N.º 155

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dd18eb518558e1aff71fea27e984f8761aa3b1245799fe9fafaa653117170**

Documento generado en 15/12/2022 04:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**